

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 210-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 12502-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **JULIO ALBERTO VIZA DE OLAZABAL (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 125-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 125-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 12502-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa solicita se apruebe su solicitud de SPL, indicando que su empresa forma parte del rubro de turismo, siendo una agencia de viajes, que se encuentra cerrada desde el 16.03.2020 y no trabajando nadie en la actualidad. En referencia al subsidio del 35% otorgado por el Estado en el mes de Abril, indica que el mismo sí fue recibido y fue utilizado para asumir el pago del 50% del sueldo de nuestros colaboradores del mes abril 2020, para lo cual adjunta las boletas de pago, recalcando que en referencia al mes de marzo 2020, la empresa asumió el pago de la remuneración íntegra del mes, pese haber cerrado medio mes. Adjunta también boletas de pago. En relación al periodo de Suspensión Perfecta indica que hubo un error al momento de realizar los cálculos por lo que pide disculpas y que la fecha sea modificada por el periodo del 16.04.2020 al 09.07.2020.

Que, la Resolución Directoral N° 125-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que la empresa no ha acreditado por medio físico o virtual haber adoptado medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones del trabajador Marcos Ernesto Viza De Olazabal; no ha acreditado la posibilidad de otorgar vacaciones adquiridas y pendiente de goce, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración, la reducción de la remuneración acordada con el trabajador concordante y proporcional con las causas que la motivan, cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV) y/o la adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente; tal como lo dispone el artículo 4°, numeral 4.1 del D. S. N° 11-2020-TR; por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa no cumplió con los parámetros establecidos para este pedido de suspensión perfecta de labores por la causal invocada.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de



Gobierno Regional
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 210-2020-GRA/GRTPE

labores dada la causal de naturaleza de su actividad, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 16.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas y la Resolución apelada, se aprecia que la Autoridad Administrativa de Trabajo da por cumplido este extremo, más no el referente a acreditar la posibilidad de otorgar vacaciones adquiridas y pendiente de goce, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración, la reducción de la remuneración acordada con el trabajador concordante y proporcional con las causas que la motivan, cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV) y/o la adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente; tal como lo dispone el artículo 4°, numeral 4.1 del D. S. N° 11-2020-TR. Sobre esto, es necesario indicar que dichos requisitos sobre las medidas previas a la SPL, fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, siendo que la empresa se encuentra acreditada como microempresa en el registro MYPE, razón por la que el extremo de las medidas alternativas ya no resulta exigible.

Que, respecto al periodo de SPL solicitado por la empresa del 16.04.2020 al 14.07.2020, se debe tener presente que dado que la empresa presentó su solicitud de SPL el 16.04.2020, se encontraba sujeta a lo posteriormente establecido en el numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. N° 011-2020-TR que señalaba al respecto de las solicitudes ingresadas antes de su vigencia que "1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda. 2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores" motivo por el cual la empresa se encontraba sujeta a realizar la modificación de su periodo de SPL, con la finalidad de que su solicitud se encontrara acorde a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR; acto que la empresa no realizó.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **JULIO ALBERTO VIZA DE OLAZABAL** en contra de la Resolución Directoral N° 125-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 125-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 210-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **JULIO ALBERTO VIZA DE OLAZABAL**, y de los trabajadores comprendido en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

El sello circular contiene el escudo nacional del Perú en el centro, rodeado por el texto "GOBIERNO REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO AREQUIPA" y "GERENCIA REGIONAL".
**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo